

**NATIONS UNIES**  
**HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES**  
**AUX DROITS DE L'HOMME**

**PROCEDURES SPECIALES DU**  
**CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME**

**UNITED NATIONS**  
**OFFICE OF THE UNITED NATIONS**  
**HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS**

**SPECIAL PROCEDURES OF THE**  
**HUMAN RIGHTS COUNCIL**

**Mandatos del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

REFERENCE: AL G/SO 217/1 G/SO 214 (33-27) G/SO 214 (53-24)  
VEN 1/2011

20 de julio de 2011

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y las resoluciones 16/16, 16/23, y 17/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido como seguimiento de los **motines y muertes en la cárcel de El Rodeo en Guatire, Venezuela**

Según la información recibida:

El 12 de junio de 2011, tuvieron lugar incidentes violentos en el centro penitenciario de El Rodeo I, en Guatire, a 40 kilómetros de Caracas. La violencia comenzó como resultado de enfrentamientos entre bandas rivales en la cárcel y habría dejado al menos 19 muertos y numerosos heridos. Tras una tregua, otro enfrentamiento se desató el 17 de junio 2011, cuando un contingente de 5.000 hombres, entre 3.500 efectivos de la Guardia Nacional y 400 soldados de una unidad de élite de paracaidistas del Ejército, acudió a la cárcel para desarmar a los presos. Grupos de presos armados se enzarzaron en una confrontación con miembros de la Guardia Nacional. La violencia comenzó inicialmente en la cárcel de El Rodeo I, cuando las tropas buscaban armas, y rápidamente se extendió a El Rodeo II, una cárcel adyacente. También se informa que un incendio se declaró en la prisión cuando las tropas trataban de sofocar la revuelta de los reclusos. No está claro cómo o causa de quién empezó el fuego.

La Guardia Nacional retomó el control en algunas partes de la prisión y trasladó por lo menos a 2.500 reclusos a otras cárceles; sin embargo, la situación de algunos de los presos en El Rodeo sigue siendo desconocida. No estaba claro cuántos reclusos fueron trasladados, cuántos quedaban en la cárcel ni cuántos seguían oponiendo resistencia a las tropas. Se ha informado que entre 11 y 21 internos, así como un soldado, murieron durante la operación del 17 de junio 2011, y unos 26 prisioneros y 20 soldados resultaron heridos.

Los familiares y amigos de los presos se quejaron que las autoridades no habían proporcionado ninguna información sobre el paradero y la seguridad de sus seres queridos. Si estas alegaciones son confirmadas, podrían equivaler a desapariciones forzadas.

Se han expresado también motivos de seria preocupación ante el hacinamiento crónico; las condiciones precarias de detención; la falta de medidas de seguridad eficaces; la corrupción en los lugares de detención; el retraso extremo en la administración de la justicia; la falta de acceso a una atención médica adecuada y la falta de un sistema de inspección penitenciaria independiente, que requieren atención urgente. Según la información recopilada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante 2010, 476 personas murieron y 967 resultaron heridas en el sistema penitenciario del país.

Asimismo, se expresa preocupación por la integridad física y psicológica de aquellos detenidos cuya suerte y paradero son desconocidos.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que, de presentarse las mencionadas alegaciones como un caso ante el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, el mismo será tratado por el Grupo de conformidad con sus métodos de trabajo, en cuyo caso el Gobierno de su Excelencia será informado por medio de una comunicación separada.

En relación con las alegaciones relativas al hecho de que el destino y paradero de algunas de las personas detenidas serían desconocidos, quisiéramos traer a la atención del Gobierno de Su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, incluyendo:

-artículo 2 (ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas);

-artículo 3 (obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas);

-artículo 6 (ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada);

-artículo 7 (ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas);

-artículo 9 (el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad);

-artículo 10 (toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión); y el

-artículo 12 (obligación de establecer normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad).

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos, para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de los presos sean protegidos de conformidad, entre otros, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura.

Quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por la violencia en la cárcel del Rodeo, la cual habría resultado en la muerte de varias personas y numerosos heridos. En este sentido, quisiéramos recordar que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el PIDCP el 10 de mayo de 1978 y tiene, por eso, la obligación de proteger el derecho a la vida de todo individuo de conformidad con el artículo 6(1) de dicho instrumento. Mientras individuos se encuentran bajo custodia, existe una responsabilidad reforzada del Estado para protegerlos. En su comunicación *Dermit Barbato v. Uruguay*, No. 84/1981 (párrafo 9.2), el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que, en casos de detención, existe responsabilidad estatal en las violaciones al derecho a la vida por acción u omisión. El Comité observó, aunque no podía llegar a una conclusión sobre la causa de la muerte de la víctima, "la conclusión evidente es que en cualquiera de esas circunstancias las autoridades..., bien por acción u omisión, eran responsables por no haber tomado medidas adecuadas para proteger su vida como lo exige el artículo 6(1) del Pacto." Esta obligación de proteger de manera "eficaz" mediante medidas "judicial[es] o de otro tipo" los individuos que estén en peligro de ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria resulta igualmente del principio 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 989/65 del Consejo Económico y Social). Por eso, para conseguir una clarificación sobre las muertes llevadas a nuestra atención, "se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" de acuerdo con el principio 9 de dicho instrumento.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977). También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han concluido con regularidad que las condiciones de detención pueden constituir tratos inhumanos o degradantes.

Quisiéramos hacer referencia a la recomendación del anterior Relator Especial sobre la Tortura, la cual señala que “Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados.” (E/CN.4/2003/68, para. 26(j)).

Nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Según el principio 4 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. En este mismo sentido, el principio 5 señala que “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas” (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Además, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para

mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.” Asimismo, el principio 16 prevé que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención [...]” (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7b de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “Adopten medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido; y tomen nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura;”

En caso de que sus investigaciones apoyen o sugieran la exactitud de las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y libertades de los presos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que adopte las medidas eficaces para evitar que se repitan tales hechos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son ciertos los hechos alegados en el resumen anterior del caso? De ser así, por favor sírvase proporcionar información acerca de las medidas que están siendo

adoptadas para determinar la suerte y destino de aquellos detenidos cuyas familias desconocen su paradero.

2. ¿Han presentado las presuntas víctimas una queja o se ha presentado una queja en nombre de las mismas?

3. Por favor, proporcione los detalles y, cuando estén disponibles, los resultados de cualquier investigación, el ámbito de la investigación, y las investigaciones judiciales o de otro tipo que se hayan llevado a cabo con relación a este caso, incluyendo las medidas correctivas. Si no ha habido ninguna investigación, o si no han sido concluyentes, por favor explique por qué.

4. Por favor, proporcione todos los detalles de los procesos que hayan tenido lugar. ¿Se han impuesto sanciones penales, disciplinarias o administrativas a los presuntos autores?

5. Por favor, proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los detenidos. Por favor, proporcione detalles sobre lo que el Gobierno de Su Excelencia está haciendo para hacer frente a la violencia y sus causas en las prisiones y otros lugares de detención. Por favor, proporcione información sobre las medidas o políticas que existan al respecto.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Jeremy Sarkin  
Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias

Juan E. Méndez  
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Christof Heyns  
Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias